



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real a mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 8 al 9 de Diciembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Joaquin Monet.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan Don Francisco Torrontegui, por atrasado.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 2. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7.
De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lava.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion el acto de la subasta, tendrá efecto ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 9 de Diciembre próximo venidero, á las diez de la mañana.

Manila 29 de Noviembre de 1861.—Manuel Marzano.

Pliego de condiciones para el remate ó arriendo del arbitrio del resello de pesas y medidas del Esmo. Ayuntamiento y obligaciones que se imponen al contratista para el mejor servicio público, á saber:

- 1.^a La contrata ó arriendo del arbitrio del resello del Esmo. Ayuntamiento se hará por un año, bajo el tipo de ocho mil pesos al año, admitiéndose posturas en cantidad ascendente.
- 2.^a El contratista prestará fianza á satisfaccion del Esmo. Ayuntamiento por la mitad de la cantidad en que se resulte adjudicada la contrata.
- 3.^a El importe del remate de cada año se introducirá por cuartas partes en los primeros cuartos meses del propio año.
- 4.^a Para el cobro del derecho del resello se arreglará el asentista á la tarifa que hoy rige establecida por el Esmo. Ayuntamiento, franqueándose al contratista una copia feaciente de la misma que es como sigue:

Tarifa de lo que se paga por los sellos ó resellos de pesas y medidas.

	Ps.	Rs.	Ctos.
Por cada romana.....	1	»	»
Por cada pesa de un quintal á dos arrobas.....	1	»	»
Por cada pesa de 1 arroba $\frac{1}{4}$ id. ó seis libras.....	»	4	»
Por cada pesa de 5 libras 4 id. 3 id. 2 id. 1 id. 8 onzas 4 id. 2 id.....	»	2	»
Por cada pesa de 1 onza 4 rs. 2 rs. 1 real 1 adarme $\frac{1}{2}$ id. $\frac{1}{4}$ ó $\frac{1}{8}$ id.....	»	1	»
Por cada quilatera.....	3	»	»
Por cada cavan.....	1	»	»
Por cada ganta ó $\frac{1}{2}$ id. de granos ó líquidos.....	»	1	»
Por cada chupa ó $\frac{1}{2}$ id. y $\frac{1}{6}$ parte de id. de líquidos ó granos.....	»	»	6
Por cada juego de vino de coco ó ron 4 piezas.....	»	2	»
Por cada vara de Burgos braza de Ciudad y braza realenga.....	»	1	6

5.^a El contratista se hará cargo en la debida formalidad de los tipos que ahora se sirven y existen á la oficina pública del resello y serán los que precisamente han de servir para el cotejo y conformacion de las pesas y medidas que lleven á sellarse.

6.^a El contratista tendrá especial cuidado de conservar estos tipos sin la menor lesion ó detrimento que altere en lo mínimo su peso ó medida observando en su manejo toda el esmero y limpieza que exige la importancia de su uso y cuidando que los marcadores tengan vivas las marcas para que la impresion sea clara y perceptible.

7.^a Al hacer cargo el contratista de los tipos que existen en la oficina de resello los cotejará en presencia del Juez de resello, con los originales que existen en el archivo del Ayuntamiento, debiendo repetirse esta operacion en el mes de Octubre de cada año, á fin de que los ejemplares de que este hecho cargo el contratista se hallen siempre exactos y fieles con sus padrones tambien se verificará este cotejo cada vez que el Ayuntamiento estime conveniente hacerlo.

8.^a El contratista tendrá la obligacion de sellar y resellar todas las pesas y medidas que para este objeto se lleven á la oficina de su cargo, halladas que sean rigurosamente conforme con los tipos que deben servir de norma para la conformacion. El interesado ó el que haga sus veces debe presenciar la operacion á quien el contratista libraré la papeleta en que conste su nombre, y el importe del derecho que hubiere satisfecho la que le servirá para acreditar en cualquier caso la propiedad y legalidad de aquellas.

9.^a Será tambien de su obligacion pesar ó medir gratis los artículos que cualquiera persona le presentare con objeto de comprobarlos con los padrones de su oficina.

10. El contratista tendrá los dependientes necesarios para que el despacho se verifique con la espedicion y buen orden que exige el servicio público.

11. El local en la Casa Consistorial en que actualmente se halla la oficina pública del resello, será el mismo en que el contratista establecerá la suya que se le entregará con todos sus enseres, bajo inventario con obligacion de devolverlos en la misma forma cuando termine su contrata, siendo de cuenta del Ayuntamiento las composiciones y reparos que exija la oficina como propiedad suya, y de la del contratista la conservacion de los muebles y enseres; sufragará tambien los demas gastos necesarios para el mejor servicio y despacho del ramo. Si conviniere al contratista tener la oficina en otro sitio ó local, será de cuenta de él el gasto ó alquiler de la finca.

12. La oficina estará abierta todos los dias á escepcion de domingos y festivos de aguardar es decir de dos y tres cruces incluyéndose en estos los tres últimos de la Semana Santa, debiendo tener abierto el despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

13. Se prohibe al contratista el arreglo de balanzas, pesas y medidas que se presenten al cotejo y sellos, bajo la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

14. El contratista deberá tener un libro en que asiente diariamente las pesas y medidas que sellare con espression del nombre de su dueño, pueblo y lugar en que resida con el número y clase de medidas selladas. Este libro cuyas hojas todas deberán estar

rubricadas por el Juez de resello estará siempre á disposicion de este Sr. y será de propiedad del Ayuntamiento á quien lo entregará el contratista al cumplir el plazo de su contrata.

15. Las pesas y medidas usuales son los siguientes:

De peso.

- El quintal de cien libras castellanas.
- El medio quintal de cincuenta libras.
- La arroba de veinticinco libras.
- La libra diez y seis onzas.
- La media libra ó el marco de ocho onzas.
- La onza con sus subdivisiones hasta una cuarta de adarme.
- La quilatera.
- La romana con su pilon correspondiente.

De longitud.

- La vara castellana de tres piés de Burgos.
- La braza de seis piés ó doble vara.
- De capacidad para granos y líquidos.
- El cavan de 25 gantas.
- El medio cavan de 12 $\frac{1}{2}$ id.
- El ganta de 8 chupas.
- La $\frac{1}{2}$ ganta de 4 id.
- La chupa y $\frac{1}{2}$ chupa.

El juego ó terno para los estanquilleros del ron y aguardiente de coco.

16. Todos los que en esta Capital, sus estramuros y pueblos de la jurisdiccion del Esmo. Ayuntamiento tengan tienda abierta, almacen ó camarín en que se espendan artículos de cualquiera clase, sugetos á pesa y medida están obligados, segun se halla dispuesto por bando de buen gobierno á proveerse de los juegos necesarios de pesas y medidas marcadas con los sellos establecidos por el espresado Ayuntamiento que anualmente reconoceran.

17. Es libre á cualquiera, la fabricacion y venta de las piezas y juegos de pesas y medidas sugetándose á las unidades y divisiones adoptadas por el Ayuntamiento, pero no podrá vender ni usar de ellas sin el sello del año corriente que acredite su comprobacion en los padrones que han servido de cotejo.

18. Para la vigilancia en el cumplimiento de lo que queda prevenido en los artículos anteriores de las condiciones para el uso de las pesas y medidas y persecucion y aprehension de las ilegales no sellados ó faltas de peso y medida, el contratista tendrá, doce comisionados ó el número que se estime conveniente á juicio del Ayuntamiento, estos serán de la confianza y responsabilidad del asentista quienes en el desempeño de sus deberes se regirán por las instrucciones que al efecto se les dará é irán unidos al título ó nombramiento que los Sres. Alcaldes de 1.^a y 2.^a eleccion les librarán por medio del contratista que los anotará tomando razon de ellos en su oficina.

19. Estos comisionados serán los únicos facultados para la riquisa en las tiendas, almacenes y camarines y otros puestos de las pesas y medidas que se hallan en uso para el despacho de los efectos de su comercio. Y por tanto no permitirá el contratista que otros que no sean estos se entrometan en esas operaciones.

20. El contratista estará inmediatamente subordinado al Sr. Juez de resello con quien se entenderá para el arreglo ó aclaracion de cualquiera dudas ó diferencias que ocurrieran en el ejercicio del ramo de que está hecho cargo.

21. Por las faltas que cometiere el contratista en el cumplimiento de sus obligaciones será juzgado por cualquiera de los Sres. Alcaldes ordinarios

quien sumariamente se informará del caso y le impondrá las penas pecuniarias ó correctivas proporcionadas á la entidad de la falta ó faltas en que hubiera incurrido.

22. Los dueños de tiendas, almacenes y puestos públicos de que habla el artículo 16 que no estuviesen provistos de las pesas y medidas necesarias á su tráfico ó que teniéndolas pareciesen del sello de la Ciudad, estén ó no fieles, pagarán la multa de cinco pesos; los que usarán de pesas y medidas que no estén fieles tengan ó no el sello de la Ciudad, sufrirán la de diez pesos por la primera vez, la de veinte por la segunda y de treinta por la tercera sin perjuicio de las demas penas á que por nueva reincidencia se hiciere acreedor.

23. Estas multas se aplicarán por terceras partes al fisco, denunciador y aprehensor y á falta de uno de estos entrará el fisco, cobrándose en papel la parte que corresponde al fisco y lo demás en metálico para su distribución entre los partícipes.

24. Los gastos de la subasta y diligencias del remate se pagarán por el contratista con arreglo al arancel vigente.

25. Si á los ocho dias de aprobada el remate no quedase otorgada por el contratista la escritura de obligacion, se volverá á sacar á nueva subasta á costa y perjuicio del primer rematante quien satisfará además cien pesos de multa en beneficio á este arrendamiento.

26. Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse documento de depósito en el Banco, ó en la Mayordomía de propios de la cantidad de mil pesos.

27. En el acto de la subasta se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de la instruccion aprobada para llevarlo á efecto en estas Islas.

28. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Manila 29 de Noviembre de 1861.—Es copia, Manuel Marzano.

Direccion de la Administracion Local.

Creada por Real orden de 17 de Agosto último y Superior decreto de cúmplase de 4 de este mes una Junta especial de Almonedas, para entender en todas las subastas de los ramos locales, se hace saber para general conocimiento que las subastas del arbitrio de las pesquerias de Tayabas y Pontazgo del Caraballo, anunciadas para el 10 de Enero próximo venidero, ante la Junta de Reales almonedas de la Intendencia general; tendrá lugar en el mismo dia y hora ante la nuevamente creada, establecida en el local que ocupa la Direccion de la Administracion Local, calle de Palacio núm. 29.

Manila 8 de Diciembre de 1861.—El Director general, Vicente Boltri.

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

El 9 del actual á las doce del dia, celebrará esta oficina concierto público para adjudicar en el mejor postor, el servicio de impresion de quinientos ejemplares de los decretos de la Superintendencia de 25 y 29 del mes próximo pasado con la instruccion y modelos de su referencia sobre la recaudacion del «encabezamiento» y de los «derechos de patentes» por el desestanco y la libre industria del ron, que publican las *Gacetas* núm. 273 al 276 con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Manila 5 de Diciembre de 1861.—Garrido.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público la impresion de quinientos ejemplares de los decretos de la Superintendencia delegada de Hacienda y de la instruccion aprobada por los mismos de fechas 25 y 29 de Noviembre de 1861, relativos unos y otra á los nuevos impuestos del «encabezamiento» y «derechos de patentes» por la libre industria del ron, con los modelos á que se refieren.

Obligaciones de la Hacienda.

1.^a Satisfacer el precio á que se celebre el remate tan pronto como se haya llenado el servicio, objeto del mismo, que se adjudicará en el mejor postor.

Obligaciones del contratista.

2.^a Imprimir quinientos ejemplares del decreto é instruccion con los modelos de patentes de su referencia, en papel catalan superior igual al que estará de manifiesto en el acto del concierto.

3.^a Entregar los mismos ejemplares, encuadrados con carátulas impresas en papel de color y bien cortados, en la Administracion general de Tributos, á donde llevará la segunda prueba de imprenta, cumpliendo todo el servicio á los diez dias de adjudicado el remate.

4.^a Prestar una fianza que garantice el compromiso á satisfaccion de la misma Administracion general. En caso de incumplimiento se verificará el servicio por Administracion bajo la responsabilidad del contratista y de su fiador.

Manila 3 de Diciembre de 1861.—El Administrador general, Manuel Garrido.—El Interventor, José Gutierrez de Bustillo.

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

No habiéndose contratado el pasaje de un carabino que debe marchar al distrito de Romblon, se hace saber por medio de este anuncio, para los armadores y capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion comparezcan en esta Comandancia general el dia 15 del corriente, de doce á uno de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 5 de Diciembre de 1861.—F. Enriquez.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del señor Intendente general, se avisa al público, que el dia 20 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de trece mil ciento diez millares de tabaco elaborado de menas superiores, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion y con las modificaciones de clases y lotes que espresa en el estado que igualmente se inserta.

Manila 7 de Diciembre de 1861.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general, para la venta de 4344 arrobas ó sean 13,110 millares de tabacos de menas superiores con destino á la esportacion, cuya pública subasta, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que debe celebrarse el 20 del que rige, en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en comunicacion de 3 del actual.

1.^a El espresado número de millares de tabacos se distribuirá en 160 lotes distintos, especificándose las clases de que se componen, y los envases en que están acondicionados en el estado adjunto que estará de manifiesto en el acto del remate.

2.^a Se tomará por tipo para abrir postura el valor que tiene cada millar á precio de estanco, y las mejoras se harán sobre dicho valor.

3.^a Adjudicados que sean los lotes, los señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Diciembre de 1857, y en las monedas de oro y plata por mitad, conforme lo espresado en la regla 1.^a del artículo 4.^o del Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 4 de Diciembre último, inserto en el *Boletín Oficial*, y á los ocho dias de aprobado el remate ó antes, espidiéndose previamente por la Administracion general del ramo los documentos necesarios al efecto.

4.^a A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes, procurarán los interesados extraer de los Almacenes del ramo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de estos el quebranto que pasado dicho plazo podrá sufrir el artículo. Al efecto, la Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, así como la certification que corresponde para poder justificar ante los funcionarios de la Aduana la legitima procedencia de él, á fin de que obtengan la autorizacion competente de aquellos, para que tenga lugar la esportacion del mismo al extranjero.

5.^a El artículo será entregado en los depósitos que tiene la Renta en esta Capital situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

6.^a y última. Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos se notasen algunos envases averiados, se obliga la Renta á reponerlos, sufragando esta los gastos que infiera dicha operacion.

Manila 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador general, Juan Manuel de la Matta.—El Interventor general, Manuel S. Caballero.—Es copia, Rogent.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase de menas superiores y cigarrillos destinado á la esportacion, que se pondrá en venta á pública subasta, ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital, el dia 20 del que rige con espresion de los lotes en que se halla distribuido.

NÚMEROS de los lotes.	Imperial.		Regalia.		Caballero.		Lón dres.	Habano.					Cortado.			Millares en cada lote.	Arrobas en cada lote.	Su valor al precio de estanco.	TOTAL de millares y arrobas en todos los lotes.		TOTAL importe de los mismos.	Número de tabacos, cigarrillos y cigarrillos que continúan en cada envase.		
	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.		1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	3. ^a Millares.	4. ^a Millares.	5. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	3. ^a Millares.				Millares.	Arrobas.			Millares.	Arrobas.
El 1 y 2.	5																5		150	10	300	125		
" 3 " 4.					5												5		125	10	250	125		
Del 5 al 8.							10										10		150	40	600	125		
" 9 " 14.							10										10		140	60	840	250		
" 15 " 44.										50							50		400	1,500	12,000	500		
" 45 " 64.										100							100		800	2,000	16,000	500		
" 65 " 80.										150							150		1,200	2,400	19,200	500		
" 81 " 88.										200							200		1,600	1,600	12,800	500		
" 89 " 92.											25						25		168,75	100	675	500		
El 93 y 94.												20					20		120	40	240	500		
Del 95 al 102.													25				25		125	200	1,000	500		
" 103 " 105.													10				10		140	30	420	250		
" 106 " 125.														50			50		400	1,000	8,000	500		
" 126 " 140.																	100		800	1,500	12,000	500		
" 141 " 150.																	150		1,200	1,500	12,000	500		
" 151 " 155.																	200		1,600	1,000	8,000	500		
El " 156.																	20		135	20	135	500		
Del 157 al 160.																	25		168,75	100	675	500		
																		13110				105,135		

Manila 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador general, J. M. de la Matta.—El Interventor general, Manuel S. Caballero.—Es copia, Rogent.